RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida cautelar –SCyCA-" (Expte. N° 26709 – Año: 2026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- En fecha 17/4/2026, se presentó el señor <PER_1> con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3>, y promovió una acción de amparo contra la empresa <PER_2>, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.

Solicitó que se ordenara a la accionada a otorgar la información y documentación requerida y, a estos efectos, acreditó ser ciudadano con domicilio y residencia en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

Señaló que recurría al presente proceso constitucional en virtud del silencio obtenido ante un pedido de información pública formulado el día 17 de marzo de 2026, en el marco del artículo 2 de la ley I N° 156. Sostuvo que la firma demandada estaba alcanzada por dicha norma, en razón de ser concesionaria del Estado Provincial.

Citó el precedente judicial caratulado: *"<PER_1> c/ <PER_4> s/ Acción de Amparo"* (Expte. N° 9/2025), tramitado ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Rawson.

II.- En fecha 20/4/2026, la Dra. Adela Lucía Juárez Aldazábal, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, se declaró incompetente para entender en la presente causa en razón de la materia-, consideró que ésta debía tramitar ante el fuero contencioso administrativo

y ordenó la remisión digital de las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Para así decidir, señaló que, si bien la demandada era una empresa privada de la industria pesquera, mantenía una relación contractual específica con el Estado Provincial para la explotación de recursos naturales y activos productivos. Refirió, también, que dicha situación resultaba ser de público conocimiento, que se desprendía, además, de los propios dichos del amparista, y que, por ello, eran de aplicación normas del derecho administrativo.

La Magistrada advirtió (a partir de las manifestaciones del actor), que la empresa ex <PER_5>., expropiada, pertenecía al Estado Provincial, así como, también, los permisos de pesca que la Provincia le otorgaría para la captura de materia prima natural y para operar en aguas chubutenses. Agregó que estos últimos serían concesiones de explotación de recursos naturales.

Mencionó que el artículo 1 de la ley V N° 191, de creación del fuero contencioso administrativo de la Provincia del Chubut, establecía que eran de competencia de este último todas las causas en donde una autoridad administrativa fuera parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito público como en el derecho privado; y que, mediante la acción de amparo intentada se pretendía obtener información de una empresa concesionaria de un recurso natural.

III.- Recibidas las actuaciones por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de

Rawson, su titular, el Dr. <PER_6>, se expidió a través de la Sentencia Interlocutoria N° 43/2026 de fecha 22/4/2026. Mediante ese fallo, declaró la incompetencia de dicho juzgado, para conocer en las presentes actuaciones, y las remitió a este Superior Tribunal de Justicia a fin de dirimir la contienda negativa de competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 del CPCC, 19, inc. d) de la ley I N° 174 y 179, inc. 1.2 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Destacó que el presente caso revestía semejanza, aunque no identidad, con lo resuelto por dicho Juzgado mediante la SI N° 8/2025 dictada en los autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_4> s/ Medida Cautelar"* (Expte. 22/2025).

Advirtió, asimismo, que el requerimiento de información se dirigía a una entidad privada y no a la Provincia del Chubut ni a sus organismos; por lo que interpretó que resultaba irrelevante que la compañía actuara como titular de permisos de pesca.

Señaló que dicha situación, no habilitaba la competencia del fuero contencioso administrativo, toda vez que la demandada no revestía la condición de ente público y no ejercía función administrativa alguna. Adunó que tampoco se encontraba comprendida entre los sujetos referidos en el artículo 13 de la Constitución Provincial.

El Magistrado explicó que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley I N° 156, en cuanto a que las disposiciones de dicha norma serían aplicables, entre otros sujetos, a las empresas privadas que ejecutaran un contrato administrativo, una

concesión o un permiso, tal previsión la convertía en un sujeto obligado a brindar información pública.

Sin embargo, observó que ello no la erigía como una autoridad administrativa, a los fines de someter la controversia al fuero contencioso administrativo.

Entendió que, aun pudiendo revestir el carácter de sujeto obligado por la ley I N° 156, en esta etapa únicamente se debía esclarecer si la competencia para entender en la presente causa correspondía al fuero antes mencionado.

El Sentenciante afirmó que la sola invocación de normas pertenecientes al ámbito del derecho administrativo, no bastaba para radicar la competencia en dicha jurisdicción. Añadió que tal determinación exigía, al menos, instar el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico para su fin, hacia uno de los sujetos obligados y que éste estuviera comprendido en los artículos 1 de la ley V N° 191 y 1 y 2 de la ley I N° 836.

Concluyó que, en el caso de marras, no se advertía la intervención de órgano administrativo alguno, ni constaba que la parte actora hubiera promovido el procedimiento legalmente establecido a tales efectos. Sostuvo que la controversia planteada carecía de los presupuestos que habilitaban la competencia de aquella jurisdicción especializada.

El juez expuso, también, que aventurar la integración de la *litis* o admitir la citación de una autoridad administrativa como tercero y de oficio, únicamente sobre la base de que podría

hallarse en mejor posición para brindar la información requerida, resultaba igualmente improcedente; máxime, cuando el propio actor no lo había solicitado.

Finalmente, señaló que tampoco se podía subsumir a la empresa <PER_2>. entre los sujetos enumerados en el tercer párrafo del artículo 4 de la ley V N° 84 –por remisión del artículo 7 de la ley I N° 156-. Indicó, a su vez que, en virtud de ello, se tornaba aplicable el primer párrafo de la norma que reglamentaba la acción de amparo, que atribuía la capacidad de entender al juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto.

Resaltó que esta última, había tenido lugar en la ciudad de Puerto Madryn, donde la firma tenía su domicilio, conforme surgía tanto del escrito de inicio como de la documental acompañada.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas a la Procuración General a los fines de que se expidiera en los términos del artículo 16, inciso d), ap. 3 de la ley V N° 94. A continuación, el señor Procurador General Adjunto emitió el Dictamen N° 59/2026.

Luego de efectuar un repaso del objeto de la demanda y de los argumentos vertidos por los jueces en sus respectivos pronunciamientos, opina que corresponde acoger las razones expuestas en la SI N° 43/2026 dictada por el Dr. <PER_6>.

Ello toda vez que, conforme allí se establece, el caso no encuadra en la competencia del fuero contencioso administrativo prevista en las leyes V N° 191 y I N° 836.

El Magistrado señala que la sociedad demandada es una persona jurídica privada. Expresa que será objeto de resolución, en su oportunidad, si puede ser o no considerada como obligada en los términos de la ley I N° 156 a brindar información pública. Aunque destacó que, aun así, estas circunstancias no importan el otorgamiento de la calidad de autoridad administrativa, en tanto tampoco implican el ejercicio de potestades públicas.

En consecuencia, consideró que el trámite debe tener radicación ante el juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4, ley V N° 84). Agregó que, teniendo en cuenta, que es de público y notorio que la empresa requerida se encuentra radicada en la ciudad de Puerto Madryn, el asunto corresponde a esa circunscripción judicial (arts. 7 de la ley I N° 156 y 4, primer párrafo, de la ley V N° 84).

CONSIDERANDO:

V.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el artículo 179 inc. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. <PER_7>, Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew y el Dr. <PER_6>, Juez titular del Juzgado

en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Rawson; quienes no tienen otro superior común.

V.1.- Para dirimir la controversia resulta necesario analizar los fundamentos dados por los jueces, así como las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y a la acción de amparo, en especial.

Así, por un lado, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"…la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de Alsina - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno)…".* (SI N° 259/2024).

Y sobre ello, este Cuerpo ha sentenciado que *"…Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado "in limine litis" y sobre el cual el*

juez requerido debe pronunciarse de oficio…” (STJ Fallo citado).

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la Constitución Provincial). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111).

Ahora bien, este instituto ha sido regulado en el ámbito provincial por la ley V N° 84, la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de los jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Empero, con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y se restringió.

La norma ya no abarcaba a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclamara contra actos u omisiones emanados de alguno de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuyó a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto.

Viene al caso aclarar que, en la actualidad, este último supuesto –acciones de amparo interpuestas contra el Estado y otros entes públicos- ha sido modificado por las leyes V N° 191 y I N° 836. Y, a raíz de ello, dichas demandas resultan ser de competencia originaria de los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo.

V.2.- Establecido dicho contexto normativo, surge de las constancias de la causa, que el objeto de la acción consiste en que se ordene a la empresa <PER_2> a otorgar la información y la documentación solicitada en el marco de la ley I N° 156.

La pretensión se basa en la falta de respuesta de la firma requerida frente a la petición formulada, por la parte accionante, en fecha 17 de marzo de 2026.

Es de destacar, también, que según surge de las constancias de autos, la compañía demandada tiene su domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn.

V. 3.- De lo expuesto se desprenden distintos aspectos que deben ser analizados a los fines de determinar el organismo al que corresponde la competencia para entender en los presentes.

V.3.a.- Así, en primer término, es preciso señalar que la parte demandada resulta ser una empresa privada que mantiene un vínculo con el Estado Provincial por medio de un contrato de concesión. Por lo que, en virtud de ello, se encuentra alcanzada por los términos del artículo 2, segundo párrafo, de la ley I N° 156, es decir, como sujeto obligado a garantizar el libre acceso a las fuentes de información pública.

V.3.b.- Sin embargo, cuadra advertir que dicha condición no convierte a la firma <PER_2> en una autoridad administrativa, ni tampoco la transforma en un sujeto que ejerza potestades públicas o funciones administrativas de ninguna clase.

Todo ello, encuentra fundamento en el detalle incluido en los artículos 1 de la ley V N° 191 –de creación del fuero contencioso administrativo en el ámbito provincial- y 2 de la ley I N° 836 que brinda el marco legal procesal en la órbita jurisdiccional del derecho administrativo local-.

V.3.c.- A su vez, no puede perderse de vista que la pretensión del actor se encuentra enmarcada dentro de la figura de la acción de amparo, que ha sido consagrada en el artículo 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y reglamentada por la ley V N° 84 y sus modificatorias.

De allí que, descartada –en el caso- la aplicación de las normas que rigen los pleitos contencioso administrativos, y toda vez que la parte demandada resulta ser una persona jurídica privada con domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn, así como también, que la acción que se le ha dirigido es un amparo, corresponde aplicar el régimen relativo a la competencia dispuesto en la norma que regula dicho proceso constitucional.

Entonces, si el artículo 4, primer párrafo, de la Ley V N° 84 establece que resulta competente para entender en la acción entablada contra un particular "*…el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener*

efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción…”, en el caso, el órgano que deberá intervenir es aquel que tiene su asiento en la ciudad de Puerto Madryn. Por lo que corresponde atribuir dicha competencia al Juzgado Civil y Comercial de aquella ciudad.

En razón de lo dicho cabe concluir que, si bien resulta acertada la declinación de competencia efectuada por parte de la Dra. <PER_7>, la fundamentación de su decisión, no ha sido correctamente encuadrada dentro de los parámetros de las leyes V N° 191, I N° 836 y V N° 84. Por su parte, el Dr. <PER_6> ha brindado una argumentación acorde con la normativa vigente, a los fines de justificar su apartamiento.

VI.- Por las razones previamente expuestas, y en consonancia con la opinión vertida en autos por el señor Procurador General Adjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn, para continuar entendiendo en estos actuados. A tal fin, el expediente deberá ser remitido a la oficina de adjudicación de causas de la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad de Puerto Madryn.
Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en Pleno

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn, para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 y sus modificatorias).

2°) HÁGASE SABER lo decidido a la Dra. <PER_7>, jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de

la ciudad de Trelew y al Dr. <PER_6>, juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Rawson, mediante Inodi.

3°) REGÍSTRESE, y oportunamente remítanse los autos a la oficina de adjudicación de causas de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.